



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-71505/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- AGENTE DE TRANSITO DE NOMBRE VANESSA LOAIZA PALMA CON NÚMERO DE PLACA

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiuno de junio de dos mil veintidós**.-
Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **once de octubre de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:



JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
A SALA
A CINCO

"1.- La multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería Infracciones de Tránsito Realizado en Kiosco de la Tesorería Aragón con línea de **captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se paga: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO", referente al folio de **infracción** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **impuesta el vehículo con placas de circulación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de **trece de octubre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, y toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **impuesta al vehículo con placas de circulación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera en copia certificada la citada documental, apercibido que de no cumplir lo solicitado se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora hace valer respecto a dicha documental y se resolvería el presente juicio únicamente con las constancias que obran en autos.

3.- Por auto de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda respecto al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el cuatro de noviembre del mismo año, y se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda.

4.- Por auto de **ocho de noviembre de dos mil veintidós** se tuvo por contestada la demanda por el Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el siete de noviembre del mismo año.

5.- Mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda realizada por la parte actora, se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas, para que contestaran la ampliación de demanda. y se emplazó como nueva autoridad a la AGENTE DE TRANSITO DE NOMBRE VANESSA LOAIZA PALMA CON NÚMERO DE PLACA Dato Personal Art. 186 - por lo que se dio término para producir su Dato Personal Art. 186 - contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y Dato Personal Art. 186 - forma.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- Por autos de veinte de abril y treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda ordenada a las autoridades demandadas y mediante auto de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-71505/2022**, se advierte que la parte actora impugna la Boleta de Sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de julio de dos mil veintidós; documental pública que corre agregada en copia constatada a foja veintitrés el expediente en que se actúa.

Y su consecuencia jurídica, el Recibo de Pago a la Tesorería con de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se determina una multa por la infracción contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública que corre agregada a foja siete en el expediente en que se actúa.

Además, en los oficios de contestación a la demanda, los representantes de las autoridades demandadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a



8 JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
CINCO

lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su única causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Este Órgano Jurisdiccional, considera **infundada** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”*

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo son: **la Boleta de Sanción con folio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tres de julio de dos mil veintidós,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se emite respecto al vehículo con placas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **cual** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la parte actora se ostenta poseedora, acorde con la copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
CINCO

México, emitida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXZ, respecto del vehículo matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, documental que corre agregada en copia simple a foja nueve del expediente en que se actúa, que se adminicula con el certificado de aprobación de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, respecto del vehículo matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIF a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo tanto se llega a la plena convicción de que la parte actora en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2*

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

La **Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demanda, en el oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera causal de improcedencia, que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

Al respecto, este Juzgador considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

...



**TRIBUNAL D
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como **ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

Puesto que del análisis realizado el Recibo de Pago a la Tesorería con de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, documental pública que corre agregada a foja siete de autos del expediente en que se actúa, se desprende que el pago fue realizado el tres de octubre de dos mil veintidós, en el “Kioscos Tesorería Aragón”, bajo el concepto de Infracciones de tránsito, por lo que, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó, por el formato citado, la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por pago de la multa de tránsito ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señalada en la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tanto, es competencia de la **Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México** administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios.

En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México** en representación de la autoridad fiscal, manifiesta sustancialmente que los “**FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA**” son documentos que de forma voluntaria obtiene el particular para hacer el pago de los derechos respectivos, por lo tanto, no constituyen resoluciones definitivas de carácter fiscal que le causen perjuicio a la parte actora.

Al respecto, esta Juzgadora considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que los documentos impugnados además de representar actos de autoridad, en cada uno de ellos se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de la propia documental impugnada, como lo es el **Recibo de Pago a la Tesorería con de línea de captura** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} documental pública que corre agregada a foja siete de autos del expediente en que se

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
SALA
CINCO

actúa, se desprende que el pago fue realizado el tres de octubre de dos mil veintidós, en el "Kioscos Tesorería Aragón", bajo el concepto de Infracciones de tránsito, por lo que, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó, por el formato citado, la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por pago de la multa de tránsito señalada en la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;..."

De la anterior transcripción se observa que esta Juzgadora es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad, respecto del formato múltiple de pago a la tesorería en comento, en atención a que con éste, la parte actora acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, la cantidad derivada del pago de la Boleta Sanción impugnada.

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades de mandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

ESTADO
TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SALA
PONENCIA C



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito de demanda, y en su primer, segundo y tercero conceptos de nulidad del escrito de ampliación de la demanda, en los que sustancialmente manifiesta que la boleta de sanción impugnada es ilegales, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con los artículos 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis a la boleta impugnada se desprende que no cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, asimismo manifiesta que en la boleta impugnada no contiene la descripción del hecho de la conducta infractora, pues no señala de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate, ya que solo se hace referencia a la irregularidad prevista en el precepto legal invocado, sin embargo no establece la adecuación entre la fundamentación y motivación al caso concreto, por lo que no se cumple el requisito de motivación, toda vez que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, y no señala las circunstancias de modo y lugar de la conducta infractora.

Asimismo, manifiesta que la boleta de sanción impugnada no especifica la tecnología utilizada contraviniendo lo establecido en los artículos

33 y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demanda, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

Esta Sala considera **FUNDADOS**, los conceptos de nulidad expuestos por el accionante, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

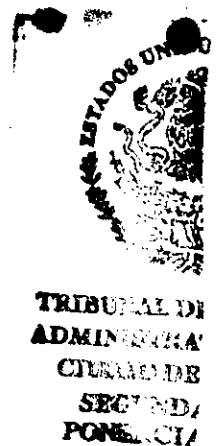
Del estudio realizado a la boleta de sanción impugnada, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;***
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;***
- ...”***
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y***
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.”***

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes transcrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, así como también debe contener el nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Ahora bien, este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que la Boleta de Sanción con folio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de tres de julio de dos mil veintidós, se desprende que adolece de la debida fundamentación y motivación, pues del estudio realizado a dicha boleta, se advierte que, la enjuiciada, no describió con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que tomo en consideración para la emisión del acto, si bien lo funda en el **“artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”**; también es verdad que, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió en: **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 50 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 72 KM/HR...”**; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado, en el caso concreto que estaba circulando en una vía primaria a exceso de velocidad; y la Agente de Tránsito, además de señalar su número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgrede por la parte actora, aunado a que no detalla de manera correcta y específica el funcionamiento del dispositivo electrónico, que

JUSTICIA
TVA DE LA
MÉXICO
SALA
CINCO

supuestamente se utiliza para detectar, registrar y captar de forma automática el número de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que refiere es empleada para el apoyo a las tareas de seguridad pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que evidentemente con las fotografías plasmadas en el acto combatido no son suficientes para acreditar la infracción consistente en exceder la velocidad en la vía primaria que refiere.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, el acto impugnado, se desprende únicamente dos fotografías que se capturaron con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos qué demuestra la fotografía ahí expuesta, puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, **más no la velocidad con que circulaba el conductor ni tampoco la vía en que circulaba**; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, unas fotografías en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlas debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse la misma fotografía únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento y la gráfica de medición de velocidad por medio del cinemómetro.

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107

Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."*

A mayor abundamiento, como lo afirma la actora, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en la boleta impugnada, la autoridad demandada no motivo la conducta; en consecuencia, la boleta a debate, es ilegal.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

“TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En este contexto, si la Boleta de Sanción con folio número de tres de julio de dos mil veintidós, es ilegal, también lo es, al ser fruto de un **acto viciado de origen**, el pago correspondiente a la multa impuesta en la referida boleta mismo que consta en el Recibo de Pago a la Tesorería con de línea de captura, por el cual se realizó el pago de la multa por la infracción contenida en la boleta de sanción citada, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
QUINTA

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CINCO JUICIO NÚMERO: TJ/II-71505/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **dos de octubre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe. *Aradya Nieto Trejo*

Ciudad de México, a **dos de octubre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/hbm

Aradya Nieto Trejo

SECRETARÍA
DE ESTUDIO Y
CUENTA
DE LA
SEGUNDA SALA
ORDINARIA

EL 23 Octubre DE DOS MIL 23
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 24 Octubre DE DOS MIL 23
SU RTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DESCRITA
ANTERIORMENTE.



RIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA
PONENCIA